

Popayán, 23 de febrero de 2022.- Desde casa Informo a la señora Juez que se recibió por correo electrónico, la petición que antecede. Sírvase Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN- CAUCA
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.210.

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Edgar Rodríguez y otra
Causante: María A. solano Mondragón
Radicación: 2018-00236-00-00

Mediante auto No.126 del 7 de febrero del corriente año (fl-130 y ss C/4), éste despacho se ocupó de la solicitud de rendición de cuentas que en forma espontánea presentaron los señores EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ SOLANO y NINA TULIA SOLANO, invocando su calidad de albaceas dentro del proceso de sucesión de la causante MARIA AMELIA SOLANO MONDRAGON, en cuya providencia después de hacer algunas consideraciones sobre las mismas, dispuso entre otras decisiones, conceder a las prenombrados albaceas de la presente causa mortuoria, un término de tres (3) días, para que precisarán y cuantificarán de manera clara, rubro por rubro y el total de los valores exactos causados en su favor o en contra y acreditarán con los documentos idóneos respectivos, su causación a efectos de decidir sobre las mismas, so pena de rechazo. (Subraya el Juzgado).-

Surtida la notificación de esa decisión por estado electrónico No.20 del 08-02-22 y a través de correo electrónico, los prenombrados albaceas con la coadyuvancia de su apoderado Judicial, con fecha 10 del corriente mes y año, presentaron un escrito de aclaración de cuentas de los albaceas, destacando de entrada que la finca Chapinero no es de propiedad en su totalidad de la causante MARIA AMELIA SOLANO MONDRAGON, haciendo un alistamiento de los lotes y nombres como está dividida, resaltando que a la aludida causante le corresponde tan solo el 44,3088% y después de referenciar aspectos relacionados con los arrendamientos, pagos por mantenimiento de esa finca entre otros aspectos relacionados con los arrendamientos de unos locales comerciales entre otras apreciaciones de tipo personal.

Analizado dicho informe, no colma las expectativas requeridas, en cuanto a la identificación, precisión, claridad y cuantificación de los ingresos y egresos generados por los bienes relictos que dejó la causante bajo su administración a fin de que permita establecer con mediana claridad los mismos que desde luego deben estar acompañados de los soportes documentales que así lo acrediten tal y como se dijo en la providencia que hizo tal requerimiento.

Para ello no se debe olvidar que la rendición de cuentas consiste en presentar un estado detallado de la gestión encomendada a la parte que tiene derecho a recibirla,

por tanto se debe presentar una exposición ordenada y contable de los ingresos y egresos manejados, cuantificando cada rubro, y en síntesis señalar que valores quedan a favor o a cargo de los albaceas, para que la parte contraria, proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 500 del CGP, y el despacho si fuere el caso pueda cuantificar si esas cuentas difieren en el porcentaje allí señalado.

Teniendo presente lo dicho, el juzgado para ser consecuente con lo ya dispuesto, concederá un término adicional de tres (3) días hábiles, para que se presente en debida forma el informe requerido a efectos de dar traslado a las intervinientes en la presente causa liquidatoria y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Cabe advertir a los sujetos procesales, que deben dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 2020, en armonía con el numeral 14 del art 78 del CGP, en el sentido de enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje completo enviado a este despacho con ocasión del presente asunto, para efectos de la publicidad y que la parte interesada pueda ejercer su derecho a la defensa.

Teniendo en cuenta las anteriores razones, con fundamento en los artículos 42 y 117 del C. G.P, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán,

RESUELVE:

Primero.- PRORROGAR en tres (3) días más, el término para que los señores EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ SOLANO y NINA TULIA SOLANO, en su calidad de albaceas dentro del proceso de sucesión de la causante MARIA AMELIA SOLANO MONDRAGON, a través de su apoderado rindan el informe de su administración según se indica en el presente proveído y auto No.126 del 7 de febrero del corriente año.-

Segundo. NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

vzm